

CONSTANCIA: Manizales, 24 de julio de 2021. A despacho en la fecha con memorial para resolver lo pertinente. El demandado objetó la estimación del demandante, pero no se aportó las cuentas, ni soportes de las mismas.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00342-00

Se resuelve lo pertinente dentro del proceso VERBAL sobre Rendición Provocada de Cuentas promovido por JHON FREDY PEREA MOSQUERA, frente a la sociedad CONSTRUCTORA EYP SAS, representada legalmente por BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS.

I. A N T E C E D E N T E S

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la demanda anteriormente referenciada, la que fue admitida mediante providencia del ocho de junio de la avante anualidad, haciéndose los ordenamientos de Ley pertinentes.

La notificación del auto admisorio a la demandada se surtió el día 16 de junio de 2021, quien dentro del término y a través de vocero judicial, contestó la demanda, objetando la estimación planteada por el actor pero sin aportar las cuentas ni allegar los soportes de las mismas, tal y como lo preceptúa el canon 379 numeral 3 del Código General del Proceso.

Ante una contestación tan exótica en lo que respecta a esta clase de procesos, este Juzgado procedió a inadmitir la misma, con el objeto de que clarificara la postura que iba a adoptar el demandado de acuerdo a los presupuestos del canon 379 de la Codificación Procesal, por lo que se le concedió el término de 5 días, acotando que si deseaba objetar las cuentas, era menester que aportara los soportes pertinentes.

Dentro de ese término, el demandado no adosó lo requerido, empero, solicitó un término de 60 días para anexar los soportes y las cuentas; sin embargo, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que tal término no lo faculta la ley pues según las voces del canon 13 de esa codificación, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no le es permitido a esta judicial extender los términos de que habla el canon 379 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

En el presente litigio están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. Este proceso se ha tramitado de manera que habilita decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, puesto que la demanda reúne los requisitos legales del Ordenamiento Procesal Civil, este Juzgado es competente para conocer de la acción planteada, por la naturaleza del asunto y por ser esta la ciudad el domicilio de la parte demandada.

En el libelo introductorio, el demandante JHON FREDY PEREA MOSQUERA, pretende que se hagan por este despacho, las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que la señora BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS, en su calidad de representante legal y socia de la CONSTRUCTORA EYP SAS, proceda a rendir cuentas de la gestión realizada, esto es, contratos recibidos, en ejecución y ejecutados; así como la inversión realizada y distribución de utilidades de la empresa, desde la fecha de constitución de la sociedad.

SEGUNDO :La señora BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS, en su calidad de representante legal de la sociedad, convoque a asamblea ordinario de socios, con el propósito de rendir cuenta de la gestión.

TERCERO: Que la señora BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS, muestre los libros contables de la sociedad y se compare con los gastos y contratos que ha realizado la sociedad, con el fin de tener la información financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondiente a la remuneración de los administradores sociales lo anterior basado en el artículo 23 del acta de constitución.

CUARTO: Que una vez se haya realizado la asamblea general de accionista se realice la repartición de las utilidades con base en los estados financieros en proporciones al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

QUINTO: Se realice a favor del señor JHON FREDY PEREA MOSQUERA, los pagos de las utilidades a que tiene derecho el señor JHON FREDY PEREA, desde la fecha que se dio inicio a las obras.

SEXTO: Condenar a la demanda en costas del proceso.”

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por la demanda en los siguientes hechos que nos permitimos sintetizar así:

- 1- El señor JHON FREDY PEREA MOSQUERA y la señora BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS Constituyeron una sociedad por acciones simplificada denominada CONSTRUCTORA EYP SAS.
- 2- La señora BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS, fue designada como representante legal de la empresa “Constructora EYP SAS”, tal, como quedo establecido en el Acta de Constitución No. 001, en el aparte “DETERMINACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD” numeral 2.
- 3- Ha transcurrido un periodo entero de actividad social y es necesario que los socios procedan a considerar las cuentas respecto del desarrollo de la empresa, razón por la cual como no ha sido posible la reunión de Junta de Socios, como lo establece el Acta de Constitución, se hace imprescindible la intervención judicial.

- 4- La sociedad indicada ha realizado diversos contratos, de los cuales no ha rendido cuentas al demandante como corresponde por ser socio de la misma, no obstante habérselo solicitado.

Para los asuntos de esta naturaleza, el artículo 379 del Código General del Proceso, establece:

“Art. 379.- En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se adeude o considere deber. En este caso no se aplicarán las sanciones del artículo 206.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.
5. ...”.

La norma antes parcialmente transcrita, claramente expone tres requisitos previos que deben cumplirse, para que el Juez se pronuncie respecto a la estimación de las cuentas hecha por la parte demandante, es decir, dictar auto de acuerdo con tal estimación, tales exigencias son:

- 1) Que el demandado dentro del término de traslado no se oponga a rendir las cuentas.
- 2) Que el demandado no objete la estimación hecha por el demandante.
- 3) Que el demandado no proponga excepciones previas.

Como ya se indicó, la parte pasiva contestó la demanda, sin oponerse a rendir cuentas, ni manifestar que no estaba obligada a ello, y si bien es cierto manifestó objetar la estimación hecha por el demandante, no cumplió con el requisito establecido para ello, esto es, acompañar la objeción con la rendición de cuentas y los respectivos soportes como lo exige la norma, no pudiendo entonces tener por objetada dicha estimación. Art. 379-3 idem.

De otra parte, tampoco propuso excepciones previas.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará el saldo estimado bajo la gravedad de juramento por el demandante en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), suma en que éste tasó la rendición de cuentas.

Se advertirá a las partes intervinientes en este proceso, que el presente auto presta mérito ejecutivo a favor del señor JHON FREDY PEREA MOSQUERA, y en contra de la CONSTRUCTORA EYP SAS, representada legalmente por BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBA el saldo estimado por el demandante en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)**, dentro de este proceso **VERBAL** sobre **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovido por **JHON FREDY PEREA MOSQUERA**, contra **CONSTRUCTORA EYP SAS**, representada legalmente por **BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS**.

SEGUNDO: El presente auto presta mérito ejecutivo a favor del señor **JHON FREDY PEREA MOSQUERA**, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
709701bbb31e462273329a49e01d4b0a036c398f2db80dc91879bc979663
03ac

Documento generado en 27/07/2021 09:50:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**